

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 29 de agosto de 2023

Rad. 2019-00753-00

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por quien funge como apoderado de la parte demandante, contra el auto dictado el 16 de junio de 2023, contenido en el *archivo digital 25*, por virtud del cual el Despacho se requiere a la parte demandada, para que proceda a allegar dictamen grafológico que fuere radicado físicamente, en forma digital.

II. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión, solicitó su revocatoria, aduciendo que como quiera que la causa es totalmente digital, la parte demandada debió radicar el dictamen grafológico en forma virtual, toda vez que, como se encuentra implementada la justicia digital los expedientes deben estar conformados por mensajes de datos. Indica que la parte omitió el cumplimiento de los artículos 109 y 122 del Código General del Proceso, que indican que los memoriales deben ser radicados por medio de mensaje de datos al corresponde con una causal digital.

Así mismo indica, que aún cuando se fuere a proceder a la radicación presencial, en concordancia con el parágrafo primero del artículo 1 del Decreto 2213 de 2022, la apoderada debió manifestar las razones por las que no podía proceder a su radicación virtual.

En ese sentido, indica que la consecuencia de no radicarlo a través de mensaje de datos genera que no sea tenido en cuenta el dictamen grafológico.

La parte ejecutada, por su lado, describió el traslado e indicó que en primer lugar el expediente es híbrido y que, por dicha circunstancia, no se puede indicar que la causa es meramente digital. Aunado a lo anterior, indica que el dictamen se desarrolló de manera física en razón al método científico utilizado por el perito para la evaluación de los títulos valores, y de este modo resulta necesario que para su objetiva valoración por parte del despacho se presentará en forma física.

A su vez indica, que lo reglado por la Ley 2213 de 2022, se refiere a la flexibilización de la atención a los usuarios con el uso de herramientas tecnológicas, sin que implique la restricción a la atención presencial a los despachos, como en este caso, que por la rigurosidad de la prueba fue radicada presencialmente y en forma física.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

3.2. Postulados que aplicados en el presente asunto permiten la improsperidad del recurso, como quiera que, en puridad de verdad, no le asiste razón a la recurrente, toda vez, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, que regula la implementación de las herramientas de tecnología de la información y comunicaciones, prescribe que: *“Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.”*

Si bien, la regla general supone que los procedimientos en su mayoría se efectúen por los medios digitales, lo cierto es que, al encontrarse los despachos judiciales en funcionamiento, también es posible su acceso a estos cuando exista alguna imposibilidad en el uso o implementación del procedimiento virtual.

3.4. Siendo así, aduce la apoderada de la parte demandada, que la radicación, se efectuó en forma física dadas las circunstancias propias del dictamen grafológico, en el que se requiere la visualización clara del análisis técnico hecho a los títulos valores base de ejecución.

Además de esto, el dictamen pericial fue efectivamente radicado ante este despacho, dentro del término previsto para su presentación, por lo que otorgarle estos efectos adversos, solo generaría, una imposibilidad de ejercer efectivamente su derecho defensa dentro del presente trámite.

3.5. Ahora bien, atendiendo a los postulados en los que se garantice la contradicción de la prueba, se emitió el auto de fecha 16 de junio de 2023, con el fin de que la misma parte procediera aun así a remitirlo en formato digital, para efectos de que la contraparte si lo consideraba necesario controvirtiera la prueba, sin que, de este modo, se le hubiese otorgado o ampliado el plazo para su presentación, pues se resalta el dictamen ya había sido radicado.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia recurrida, teniendo en cuenta lo considerado precedentemente.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio de la reposición, dado que, no se encuentra establecido en las causales taxativas de procedencia del artículo 321 del CGP.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ